

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
	Por un año..	25	
	Por 6 meses.	15	
	Por 3 meses.	10	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

(Continuación.)

Art. 11. El derecho transitorio y el recargo municipal sobre algunas mercancías, establecidos por las leyes de Presupuestos de 1876 á 1877 y 1877 á 1878, se refunden en un solo impuesto, equivalente al de consumos, ampliándose á otros con arreglo á la siguiente tarifa:

	100 kilogramos.	Pesetas
Bacalão.	6	
Cacao de todas clases en grano.	45	
Idem molido, el en pasta y la manteca de cacao.	65	
Café en grano, producto y procedencia directa de nuestras provincias y posesiones de Ultramar.	60	
Café en grano no comprendido en la partida anterior.	80	
Café molido, la raíz de achicoria tostada y sin tostar.	140.	
Canela de Ceylán y sus semejantes.	160	
Canela de las demás clases.	100	
Clavo en especia.	70	
Nuez moscada con cáscara.	20	
Idem dicha sin cáscara.	40	
Pimienta.	120	
Té.	160	
Vainilla.	20	
Chocolate.	70	

El anterior impuesto se cobrará en las Aduanas en la forma actual-

mente establecida. Los Ayuntamientos no podrán establecer gravamen alguno sobre este impuesto.

Los nuevos impuestos establecidos por los precedentes artículos 9.º, 10 y 11, no se exigirán á las mercancías que hubiesen sido expedidas directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la ley que los establezca.

Art. 12. El descuento de las clases pasivas que perciban haber ó pensión superior á 1.500 pesetas, se elevará desde 1.º de Julio de 1892 al 14 por 100 de sus asignaciones íntegras.

Art. 13. Se eleva á 40 por 100 en las sucesiones directas y á 50 por 100 en las transversales el recargo de 33, que estableció la ley de 28 de Diciembre de 1872, sobre las cuotas señaladas por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para las sucesiones y creaciones de las Grandezas de España y Títulos del Reino, y las autorizaciones para su uso en España de preeminencias extranjeras análogas. Se recargan asimismo hasta 50 por 100 los derechos de concesión de honores y expedición de títulos de condecoraciones de todas las Ordenes del Reino.

Art. 14. Desde la publicación de esta ley queda prohibida la circulación sin el timbre de correos en todos los de España á otros pliegos, cartas ó paquetes que los de la correspondencia oficial que hayan llenado los requisitos exigidos por los reglamentos. Las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones serán castigadas con la multa de 50 pesetas, que en ningún caso será condonada.

Art. 15. Se autoriza al Ministro de Estado para que oyendo al de Hacienda y á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, pueda modificar los artículos 1.º, 2.º y 3.º de los Aranceles consulares vigentes, á fin de distribuir en forma más equitativa las cargas que establecen, y para reformar el art. 26, sustituyendo la excepción que establece en lo relativo á los certificados de origen por los derechos que pueden imponérseles en lo sucesivo.

También queda autorizado el Ministro de Estado para alterar, en beneficio del Tesoro, la cuota que se percibe anualmente por las legalizaciones y traducciones en documentos de interés particular que se expidan por dicho Ministerio.

Art. 16. El cánón que paga al Estado la Compañía Arrendataria de Tabacos se modificará, á partir de 1.º de Julio del presente año, en la forma siguiente:

Cánón fijo anual, 90 millones de pesetas.

Participación del Estado en los aumentos de beneficios sobre los 90 millones de pesetas del cánón fijo

Hasta 96 millones el 50 por 100 del aumento.

A partir de esta cifra de 96 millones al de 100, el 60 por 100 de los aumentos.

Desde 100 millones en adelante, el 65 por 100.

Queda modificada en este sentido la ley de 22 de Abril de 1887.

Se autoriza al Gobierno para concertar con la Compañía Arrendataria de Tabacos la venta, transporte y custodia de los efectos timbrados y el servicio del Giro mútuo del Tesoro, abonando por este servicio las comisiones siguientes:

Por el de Timbre:

Hasta 50 millones de recaudación, el 3 por 100.

Desde 50 á 56 millones, el 8 por 100 sobre el aumento de 6 millones:

Y desde 56 millones en adelante, el 10 por 100 sobre el aumento.

Por el del Giro mútuo del Tesoro se le abona la mitad del premio que se cobra por este servicio, ó sea el 1 por 100.

Se autoriza al Gobierno para confiar á la Compañía el servicio de investigación de la renta del Timbre.

Art. 17. Se fija en 70 por 100 la parte que corresponda á los jugadores de loterías, quedando autorizado el Gobierno para determinar la fecha en que deba comenzar á regir esta disposición.

Art. 18. Para los efectos de la aplicación de lo prevenido en el artículo 10, regla 3.ª de la ley de 7 de Julio de 1888, se entenderá por población diseminada todo grupo de edificaciones habitadas pertenecientes á un término municipal bajo el nombre de caseríos, parroquias, lugares, concejos, aldeas ú otros semejantes que disten del pueblo, cabeza de distrito ó del núcleo principal de población por lo menos 500 metros de camino practicable. Los cupos para el próximo año económico se ajustarán á los tipos de población que les señala la ley, con arreglo á la aclaración que precede. Se deroga el último párrafo de la regla 4.ª del mencionado artículo. Queda subsistente lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 respecto á los cupos que por consumos debe satisfacer la provincia de Canarias. Las poblaciones comprendidas en

las reglas 2.ª y 3.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 en que sea necesario acudir al medio de reparto vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos que les corresponde y acrediten, con certificación de la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva, haber experimentado por causa de la plaga fíloxérica una baja en su riqueza líquida imponible de 30 ó más por 100, tendrán derecho á que dicho cupo de consumos quede reducido al 10 por 100 de la riqueza líquida imponible que les quede.

No será obligatoria la aplicación de la regla 11 del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, para los distritos municipales no productores de vinos y aguardientes, que tengan la mayoría de su población diseminada, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las disposiciones contenidas en las demás reglas que establece la citada ley.

Queda vigente en todo cuanto no se oponga á las anteriores prescripciones, la ley de 21 de Junio de 1889, salvo el último apartado del art. 7.º de dicha ley, que se redactará en la forma siguiente:

“En el caso de imposibilidad justificada de celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.”

Art. 19. Interin el Gobierno presenta á las Cortes y éstas resuelven un proyecto de ley reformando la de 3 de Junio de 1868, queda en suspenso la facultad de conceder exenciones de derechos ó minoración de contribuciones que con arreglo á las leyes de Población rural, de Ensanche y de Aguas corresponde otorgar al Ministro de Hacienda, según el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1835, continuando en vigor en todas sus demás prescripciones la citada ley de 3 de Junio de 1868.

El Ministro de Hacienda dispondrá la revisión de las concesiones otorgadas hasta el presente y que no lo hayan sido en virtud de la autorización concedida al efecto por el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1835, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Art. 20. Toda defraudación contra el impuesto de consumos, realizada á mano armada ó en cuadrilla de más de tres individuos, así como cuando se cometa por segunda vez, aunque no ocurra ninguna de las antedichas circunstancias, será penada como tal defraudación por los Tribunales ordinarios, con sujeción al último inciso del art. 554 del Código penal.

Art. 21. La fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, constituirán desde 1.º

de Julio de 1892 un monopolio del Estado, quedando prohibida desde igual fecha la importación de dichos artículos.

El Gobierno de S. M. podrá contratar y celebrar conciertos ó encabezamientos con los fabricantes que al efecto se constituyan en gremio para el aprovechamiento del mencionado monopolio, por el tipo mínimo de 4 millones de pesetas al año, líquidas para el Tesoro, y por el plazo máximo de quince años.

Si no se celebrara con el gremio de fabricantes el concierto ó encabezamiento á que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno de S. M. podrá optar entre repartir á los fabricantes de cerillas fosfóricas y de toda otra clase de fósforos, como impuesto de fabricación, la cantidad líquida y anual de 4 millones de pesetas por el disfrute exclusivo de este monopolio del Estado, ó arrendarlo por quince años á lo más y previo concurso, á Sociedad ó particular que ofrezca suficientes garantías al Tesoro, por la suma mínima de 4 millones de pesetas anuales, previa indemnización del valor de las fábricas y sus industrias que estuviesen legalmente funcionando en 31 de Marzo de 1892.

La indemnización de las fábricas é industrias, que deberá ser de cuenta del arrendatario, la fijará un Jurado compuesto de los cuatro primeros contribuyentes, el Delegado de Hacienda, de dos Arquitectos y dos Ingenieros industriales residentes en la localidad, y si en ella no los hubiere, en la más próxima, nombrados uno de cada clase por el Juzgado de primera instancia y otro por el arrendatario, presididos todos por la Autoridad judicial donde radique la finca; cuyo Jurado, después de reclamar y reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el valor de las fincas que se expropián, pronunciará su fallo dentro de los treinta días, siguientes al en que se mandó la expropiación, y contra ese fallo no procederá recurso alguno administrativo, contencioso ni judicial.

Igual procedimiento se aplicará para la expropiación en el caso de que la mayoría del gremio de fabricantes acordase el concierto, y algunos de ellos no quisieran agremiarse, ó después de agremiados no aceptaran las condiciones del concierto.

Para la organización del Jurado, el Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento.

Al finalizar el contrato, en el caso de que se arrendase el disfrute del monopolio, el arrendatario entregará gratuitamente al Estado los edificios y material industrial que tenga en su poder dos años antes de la terminación, en cuya época se formalizará el oportuno inventario. La tarifa de los precios se fijará de acuerdo con el Gobierno.

Si el concurso resultase dos veces desierto, administrará la Hacienda el monopolio directamente, quedando autorizado el Gobierno para anticipar á cuenta de sus productos las cantidades necesarias á cubrir los gastos de indemnizaciones á que dé lugar la expropiación, así como también los que reclame la Administración de la nueva renta.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno de S. M.:

1.º Para arrendar la expendición y cobranza de las cédulas personales en todo el Reino ó por provincias, siempre que se obtenga por el arrendamiento un 30 por 100 más de la cantidad que se hubiese recaudado en el año de mayor producto del último quinquenio. La duración del arrendamiento no excederá de cinco años, y el Gobierno podrá introducir previamente en la legislación referente á este impuesto las modificaciones que crea oportunas, á fin de asegurar su exacción y evitar que pueda reclamar ni ejercitarse ningún derecho civil, sin que el que lo ejercite esté provisto de la cédula correspondiente.

2.º Para invertir hasta la suma de 750.000 pesetas en socorrer con la rapidez posible, sin perjuicio de las condiciones y justificaciones que estime necesarias, á los pueblos que por inundaciones, heladas ó pedriscos hayan perdido durante el último semestre ó pierdan en el ejercicio de este presupuesto la totalidad ó la mayor parte de sus cosechas.

Los gastos destinados á esta atención se cubrirán con Deuda flotante.

3.º Para arrendar las salinas de Torreveja y de la Mata, previo reconocimiento pericial para deslindarlas y fijar las condiciones del contrato. Estas se determinarán oyendo á la Junta Consultiva de Minas, y se expresarán en ellas las mejoras que deban hacerse por el arrendatario, el precio mínimo del arriendo y su duración, que será por lo menos de veinticinco años. El arrendamiento se realizará por concurso, que se anunciará con tres meses de antelación.

4.º Para segregar desde luego del Catálogo de los montes públicos los que ni por su importancia ni su influencia en el régimen de las aguas deban estar exceptuados de la desamortización, poniéndose á disposición del Ministerio de Hacienda, para proceder á su venta con arreglo á lo establecido en las leyes desamortizadoras. La segregación se hará únicamente de los montes que no sean de utilidad pública, y las dudas que ocurran se resolverán por el Consejo de Ministros, previo informe del de Estado, sobre la propuesta de los Ministerios de Hacienda y Fomento.

5.º Para imponer un derecho especial á cualquier mercancía que reciba prima de producción ó de exportación, considerándose tam-

bién como tal las devoluciones de derechos en donde exista el régimen de admisiones temporales, en una cuota igual á dicha prima, así como también para elevar los de aquellas sustancias que se importen exclusiva ó principalmente con destino á la fabricación de alcoholes industriales.

6.º Para que, de acuerdo con las Cámaras de Comercio, ó en su defecto con las agremiaciones de comerciantes ú otras representaciones autorizadas del mismo comercio, pueda imponer en los puntos en que así se convenga, un arbitrio de diez céntimos por bulto de mercancía ó de unidad en las de volumen ó á granel, con exclusivo destino á la construcción de los edificios de Aduanas y sus dependencias, pudiendo sobre esta base del rendimiento del arbitrio en cada localidad contratar la construcción inmediata de los edificios, previo informe de la Dirección de Aduanas en la parte técnica de su competencia, y del Ministerio de Fomento para lo relativo á los planos y proyecto de su construcción.

No podrá darse á los rendimientos de este arbitrio, en cada localidad, otro destino que el de la construcción de los edificios que á la misma convenga, y será administrado por representaciones autorizadas del mismo comercio local.

7.º Para derogar el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, dictado mediante autorización concedida en una ley, por la cual se encomendó á los Abogados del Estado la liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes en las capitales de provincia, y para disponer se encarguen de dicha liquidación los Registradores de la propiedad respectivos, quienes en lo que á este servicio se refiere, dependerán directamente de los Delegados de Hacienda, y percibirán sus honorarios con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, quedando facultado el Gobierno de S. M. para disponer como recurso del Tesoro de la parte del premio de liquidación que considere necesaria con arreglo á las circunstancias y al buen servicio público.

8.º Para que teniendo en cuenta el producto de la mina de plomo perteneciente al Estado, de Arrayanes, por sus rentas fijas y eventuales en los años 1890 y 1891, así como también lo presupuesto por esos conceptos para 1893, pueda modificar el contrato de arrendamiento á los efectos únicamente de unificar en una sola fija las referidas dos rentas, cuyo importe deberá satisfacer el arrendatario por trimestres anticipados, y de refundir en una fianza fija las dos existentes para garantizar el cumplimiento del contrato.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 6.

Secretaría.—Negociado 3.º

Dispuesto por la superioridad la busca y captura del fugado de la Estación férrea de Mengíbar, Alonso Contreras Pérez, con las señas que se dicen á continuación, encargo á todas las Autoridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción practiquen las diligencias oportunas al objeto indicado, poniendo á mi disposición dicho sujeto si fuere habido.

Palencia 4 de Julio de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Señas de Alonso Contreras.

Edad 36 años, estatura 1'615 milímetros, barba poblada; viste chaqueta oscura, pantalón blanco y gorra de color, pero según noticias ha cambiado de traje por el de pastor, tiene una herida en la muñeca hecha por la cadena.

CIRCULAR NÚM. 7.

Según me participa el Sr. Gobernador civil de León, á las siete de la mañana de ayer se fugó de aquella cárcel el confinado destinado al Penal de Alcalá, cuyo nombre y demás señas personales se dicen á continuación.

En su vista, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan sin demora á la busca y captura del mismo, el que pondrán á mi disposición si fuere habido.

Palencia 4 de Julio de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Señas.

Daniel Villar Fernández, natural de Laguna Dalza, provincia de León, 19 años de edad, soltero, estatura regular, color trigueño, barba saliente, pelo y ojos negros; viste chaqueta lanilla rayas moradas y remiendos claros, chaleco blanco, pantalón lanilla bastante usado, alpargatas negras en buen uso, boina negra usada y camisa color estampada de herraduras.

CIRCULAR NÚM. 8.

Secretaría.—Sección 4.ª.—Sanidad.

El art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto último, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 27 del mismo mes, dispone que los Alcaldes formen y remitan al Gobernador civil, en los quince primeros días de Enero y Julio de cada año, un estado resumen de las vacunaciones efectuadas en el semestre anterior en cada Municipio, según se deduzca del registro que los Ayuntamientos deben llevar, conforme el art. 4.º del mismo Real decreto.

Llegada la época en que los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta

provincia han de formar el resumen de las vacunaciones y revacunaciones practicadas durante el semestre que finalizó en 30 de Junio próximo pasado, les remito el correspondiente estado, para que una vez lleno con sujeción á su encasillado y á los datos que del registro resulten, sea devuelto á este Gobierno antes del día 15 del actual.

Me prometo del reconocido celo de dichas Autoridades cumplirán con la mayor puntualidad este servicio, sin dar lugar á recuerdos y otras medidas que me será sensible adoptar.

Palencia 4 de Julio de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Sección de Fomento.

El Alcalde de Requena participa á este Gobierno haber sido recogidas por el Guarda municipal tres caballerías menores que quedan depositadas en aquella localidad y cuyas señas son las siguientes:

Una burra morena, cerrada, sin herrar, con leche, alzada regular.

Otra burra greñuda, pelo castaño, al cerrar, sin herrar.

Un burro de tres años, pequeño, pelo negro, con una herradura en la mano izquierda, con señales en el lomo de haber sido cargado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que el dueño pueda reclamarlas, pues pasado el plazo de cuarenta días sin haber parecido dueño, se declararán reses mostrencas, siendo vendidas en pública subasta y destinado su importe á los gastos y fondos que señala la circular de la Asociación general de Ganaderos de 22 de Julio de 1883.

Palencia 4 de Julio de 1892.—El Gobernador, Crisógono Manrique.

El Alcalde de Vergaño participa á este Gobierno haber sido recogida y depositada en dicho pueblo el día 21 de Junio último una yegua que tiene las señas siguientes: pelo blanco, algo pedrera, herrada de los cuatro remos, un poco rozado el lado izquierdo de la cincha, alzada siete cuartas y dos dedos, cerrada.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que el dueño pueda reclamarla, pues pasado el plazo de cuarenta días sin haber parecido dueño, se declarará res mostrenca, siendo vendida en pública subasta y destinado su importe á los gastos y fondos que señala la circular de la Asociación general de Ganaderos de 22 de Julio de 1883.

Palencia 4 de Julio de 1892.—El Gobernador, Crisógono Manrique.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Don Antonio García Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa de Revilla de Campos.

Hago saber: Que el día 10 de los corrientes y hora de las once á las

doce de su mañana, se procederá en la Casa Consistorial á la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el año económico de 1892 á 1893, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados es el de 717 pesetas, tipo mínimo para la subasta.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente. Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que, debidamente acordados por el Ayuntamiento, constan en el pliego de condiciones. Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según el art. 76 del reglamento citado.

Revilla de Campos 1.º de Julio de 1892.—Antonio García.

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de arriendo á la exclusiva de los derechos de líquidos y carnes para el actual año económico, por falta de licitadores, se anuncia otra segunda para los ocho días siguientes á la publicación en el Boletín Oficial del presente anuncio, en la Casa Consistorial, de diez á doce de su mañana, habiéndose rectificado ya los precios de venta, y que en el caso de no haber licitadores en esta segunda se celebrará otra tercera y última á los ocho días siguientes, á las mismas horas, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la anterior.

Las Cabañas 2 de Julio de 1892.

—El Alcalde, Mariano Linares.—
El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Río-Pisuerga.

No habiendo tenido efecto el segundo remate á la exclusiva de las especies sujetas al impuesto de consumos, se anuncia la tercera y última vez, sirviendo en ésta de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la anterior,

el cual es de 1.240 pesetas y 08 céntimos, y éste tendrá lugar á los ocho días de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial.

Valbuena 2 de Julio de 1892.—El Alcalde, Felino Ruíz Serna.

Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

En el día 22, en la feria de Villada, ha desaparecido una caballería de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de D. Bonifacio Velasco.

Señas de la caballería.

Un pollino de seis años de edad, alzada seis cuartas, pelo negro, oreja muy larga; vá con aparejo y su cincha.

A la persona que le haya recogido se le ruega mande el parte á esta Alcaldía y ésta se le dará á su dueño, quien se entenderá para el pago de alimentos y el tenerle recogido.

Población de Arroyo 26 de Junio de 1892.—El Alcalde, Mariano Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Don Gerónimo Tamayo Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Piña de Campos.

Hago saber: Que no habiéndose aceptado por D. Toribio Sánchez Melero el cargo de Inspector de carnes de este distrito para que había sido nombrado, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria fecha 26 del actual, ha acordado anunciar nuevamente la vacante de dicha plaza por término de un mes, siguiente al día en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, dentro del cual pueden solicitarla los que se crean con derecho á ella, su dotación consiste en 100 pesetas anuales y ha de proveerse en persona que reúna mejor título facultativo ó sea de mayor categoría, y en igualdad de circunstancias al que pruebe más práctica en la profesión y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Piña de Campos 30 de Junio de 1892.—Gerónimo Tamayo.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Guardo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1892 á 1893, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyeran necesarias dentro del plazo señalado, pues pasado que sea no serán admitidas.

Villalba de Guardo 2 de Julio de 1892.—El Alcalde, Ambrosio Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACIÓN de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.							
1	En el Ministerio.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250	"	"	"
2	Cuerpo de Vigilancia de Mahón.	4. ^a	Inspector de cuarta clase.	1.500	"	"	"
3	Idem de Alava.	1. ^a	Agente de segunda clase.	750	"	"	"
4	Idem de Alicante.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
5	Idem de Avila.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
6	Idem de Barcelona.	1. ^a	Idem.	750	"	"	Ser mayor de veinticinco años de edad, sin exceder de la de cuarenta y cinco, y acreditar con la oportuna certificación la carencia de antecedentes penales.
		1. ^a	Idem.	750	"	"	
		1. ^a	Idem.	750	"	"	
		1. ^a	Idem.	750	"	"	
		1. ^a	Idem.	750	"	"	
		1. ^a	Idem.	750	"	"	
		1. ^a	Idem.	750	"	"	
7	Idem de Cádiz.	1. ^a	Idem.	750	"	"	
		1. ^a	Idem.	750	"	"	
		1. ^a	Idem.	750	"	"	
		1. ^a	Idem.	750	"	"	
		1. ^a	Idem.	750	"	"	
		1. ^a	Idem.	750	"	"	
		1. ^a	Idem.	750	"	"	
8	Idem de Coruña.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
9	Idem de Gerona.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
10	Idem de Granada.	1. ^a	Idem.	750	"	"	
		1. ^a	Idem.	750	"	"	
11	Idem de Huelva.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
12	Idem de Jaen.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
13	Idem de Málaga.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
14	Idem de Orense.	1. ^a	Idem.	750	"	"	
		1. ^a	Idem.	750	"	"	
15	Idem de Sevilla.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
16	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Cuenca.—Beteta á Balsalobre.	1. ^a	Peatón.	377'50	"	"	"
MINISTERIO DE HACIENDA.							
17	Administración de Contribuciones directas de Sevilla.	4. ^a	Oficial quinto.	1.500	"	"	"
18	Administración de Loterías de primera clase en San Gervasio (Barcelona).	1. ^a	Administrador.	Premio.....	"	11.200	"
19	Intervención de Hacienda de Santander.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"
20	Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado.	3. ^a	Auxiliar de Corporaciones civiles.	1.000	"	"	
		3. ^a	Idem.	1.000	"	"	
		3. ^a	Idem.	1.000	"	"	
21	Intervención de Hacienda de Avila.	1. ^a	Ordenanza.	625	"	"	"
22	Dirección general de Contribuciones directas.	1. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
23	Administración de Contribuciones directas de Madrid.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250	"	"	"
24	Idem de Zamora.	3. ^a	Idem segundo.	1.000	"	"	"
25	Dirección general de Contribuciones directas.	3. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
26	Administración de Contribuciones indirectas de Segovia.	3. ^a	Idem primero.	1.250	"	"	"
27	Idem de id.	3. ^a	Idem segundo.	1.000	"	"	"
28	Idem de Tarragona.	3. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
29	Idem de Valencia.	3. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
30	Fábrica Nacional del Timbre.	3. ^a	Aspirante Revisor.	1.000	"	"	"
31	Dirección general de Contribuciones indirectas.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"
32	Aduana de Algeciras.	1. ^a	Mozo de faenas.	625	"	"	"
33	Depositaria Pagaduría de Alava.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"
34	Idem de Madrid.	3. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
35	Idem.	1. ^a	Mozo.	675	"	"	"
36	Administración especial de Loterías, número 7, de Madrid, para la venta de billetes fuera de la Península.	1. ^a	Administrador.	Premio.....	"	"	Tiene la obligación de satisfacer previamente á metálico los billetes que solicite, no teniendo opción á devolver ninguno por sobrante y pagando directamente el importe de ganancias sin solicitar fondos de la Hacienda, excepto en los casos en que el premio del billete exceda de 2.500 pesetas.
37	Dirección general de la Deuda pública.	2. ^a	Portero.	1.000	"	"	"